



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483
FAX: 93 5549789
EMAIL:contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000056323
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000000056323

N.I.G.: 0801945320238012128

Procedimiento ordinario 563/2023 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Miriam Sagnier Valiente
Abogado/a: David Martí i Sánchez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE EL
MASNOU

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 170/2025

Magistrado: Alfonso Codón Alameda

Barcelona, 22 de septiembre de 2025

Vistos por mí, D. Alfonso Codón Alameda, Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº10 de Barcelona, los autos del presente recurso contencioso que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha promovido MIRIAM SAGNIER VALIENTE, Procuradora de los Tribunales que actúa en nombre y representación de

contra la Resolución de fecha 6 de Noviembre de 2023 -notificada el día 7 del mismo mes y año- desestimando reclamación previa de

Habiendo sido demandado AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU, son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante acordándose mediante decreto de su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando *“dicte Sentencia por la que estimando el Recurso interpuesto por mi mandante contra el AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU”*:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





- 1) *Declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución acompañada al presente Escrito como DOCUMENTO N° 1 y la correlativa estimación de las peticiones de ante el AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU, así como que declare nula y no conforme a derecho la actuación del AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU -relatada en el Hecho Primero de este Escrito-, condenando a la Administración demandada al cese en sus actividades materiales constitutivas de vías de hecho.*
- 2) *Se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración frente a en relación a los hechos relatados en el Hecho Primero de este Escrito y, con ello, se condene al AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU 26 a pagar e indemnizar a el total importe de TREINTA MIL EUROS (30.000,00 Euros) en concepto de daños y perjuicios, más sus intereses de demora según legal y normativamente previsto hasta el total pago del referido importe dinerario.*
- 3) *Se condene al AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU a estar y pasar por los pronunciamientos contenidos en los anteriores Apartados 1) y 2) -ambos del presente Suplico-, así como al pago de las costas procesales de esta litis.*
- 4) *Subsidiariamente, y para el caso de que -en relación al Apartado 1) del presente Suplico- se demuestre la imposibilidad de restituir a a la situación anterior, se condene al AYUNTAMIENTO DE EL MASNOU al pago de una indemnización sustitutoria en la cuantía que en momento procesal oportuno se determine y según proceda”.*

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la desestimación de la demanda.

Por auto de 9 de mayo de 2024, como cuestión previa, se acordó: *Estimar las alegaciones previas relativas a la pretensión de reclamación de la responsabilidad patrimonial por concurrir la causa de inadmisibilidad del recurso ex artículo 69.c) de la Ley 29/1998 (“Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”), con admisión del recurso respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento del Masnou, de fecha el 6/11/2023 por la que se acuerda, “Primer.- Desestimar el recurs de reposició presentat per la senyora actuant com a representant de , contra la resolució de data 27 d’octubre de 2022, desestimatòria de la subvenció de la convocatòria 2022 – Programa 1. Actuacions generals d’ajuts econòmics per promoure la rehabilitació d’habitacions i edificis d’ús residencial (...) ” y, continuándose la tramitación respecto del mismo con la contestación a la demanda en el plazo que resta.*

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada en indeterminada. Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





El auto de prueba acordó:

*Solicitadas por la **parte demandante**:*

I. DOCUMENTAL: se admite la prueba documental y se tiene por aportada y reproducida la documentación que acompaña al escrito de demanda,

*Solicitadas por la **parte demandada**:*

I. DOCUMENTAL: se admite la prueba documental y se tiene por aportado y reproducido el expediente administrativo.

*Declaro finalizado el periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62,3 de la LRJCA, estimo pertinente la formulación de conclusiones escritas de las partes, motivo por el que doy traslado a la parte recurrente a fin de que las formule en el plazo de **DIEZ** días.*

Concluso el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo

El acto administrativo controvertido es la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de El Masnou de 6 de noviembre de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la representante de contra la resolución previa de 27 de octubre de 2022 que había denegado la subvención solicitada.

La resolución objeto de impugnación reconoce inicialmente que se había procedido a modificar la base de datos tributaria del organismo de gestión tributaria para hacer constar los titulares correctos de determinados inmuebles, constatando que no existía deuda alguna por parte de la solicitante. Sin embargo, tras revisar nuevamente toda la documentación anexada al expediente X2022013330, y comprobar los datos del IRPF del ejercicio 2021, observa que la superaba el límite de ingresos establecido en el punto 6.2.3 de la convocatoria 2022 de ayudas para promover la rehabilitación de viviendas y edificios de uso residencial.

La resolución especifica que el límite máximo de ingresos para una sola persona empadronada equivalía a 2 veces el IRSC del año 2022, es decir 15.935,46



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





euros, mientras que los ingresos íntegros declarados en el IRPF para el ejercicio 2021 fueron de 94.531,85 euros.

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes, motivos y argumentos esgrimidos.

La **parte actora** ejercita en su escrito de demanda una pretensión de anulación respecto de la resolución impugnada, alegando, en síntesis, los siguientes motivos. La demandante había solicitado en 2022 una subvención municipal para rehabilitación de viviendas en el marco de la convocatoria Subvencions en règim de concorrència competitiva, convocatòria ajuts per a la rehabilitació d'habitacions i edificis d'ús residencial 2022. La demanda acumula varias pretensiones: la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa por considerar que se ha producido una tramitación deficiente caracterizada por lentitudes exasperantes, errores groseros en la gestión y falta de motivación suficiente; la declaración de vía de hecho por actuación administrativa sin procedimiento adecuado que habría causado indefensión; y reclamación de responsabilidad patrimonial por daños morales cuantificados en 30.000 euros derivados de la angustia, zozobra y pesadumbre causadas por la actuación irregular de la Administración. Sin embargo, esta última pretensión ha quedado fuera del objeto del proceso, como resolvió el auto de alegaciones previas.

La **Administración demandada** se opuso al citado recurso. La Administración defiende la legalidad de la resolución denegatoria fundamentándose en que la solicitante superaba claramente el límite máximo de ingresos establecido en la convocatoria para poder ser beneficiaria de la subvención. Concretamente, el límite establecido era de 15.935,46 euros anuales para una persona empadronada, mientras que los ingresos íntegros declarados por la demandante en el IRPF de 2021 ascendían a 94.531,85 euros. El Ayuntamiento niega categóricamente la existencia de vía de hecho o irregularidades procedimentales, argumentando que la tramitación se ajustó a derecho y que la resolución está debidamente motivada. Asimismo, rechaza cualquier tipo de responsabilidad patrimonial y solicita la desestimación íntegra del recurso con condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Motivos de impugnación

Tras el examen del expediente administrativo completo y la valoración de las alegaciones de las partes, considero que la resolución administrativa impugnada se ajusta plenamente a derecho y debe ser confirmada por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el procedimiento administrativo seguido por el Ayuntamiento de El Masnou para la tramitación de la solicitud de subvención ha respetado escrupulosamente todas las garantías procedimentales exigidas por el ordenamiento jurídico. La convocatoria de subvenciones se fundamentaba en bases reguladoras debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona con fecha 22 de diciembre de 2017, siendo registrada la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





convocatoria específica para el ejercicio 2022 en la Base de Datos Nacional de Subvenciones el 20 de junio de 2022 con el código BDNS 634730, tal como consta en el Documento 2.2 del expediente administrativo. El establecimiento de límites de ingresos para acceder a estas ayudas públicas es una decisión de política social plenamente legítima y ajustada al principio de igualdad, puesto que las subvenciones para rehabilitación de viviendas están dirigidas específicamente a personas con recursos económicos limitados que necesitan apoyo público para acometer las obras de mejora de sus inmuebles.

El motivo de la denegación de la subvención solicitada por la actora radica en el incumplimiento manifiesto del requisito relativo al límite máximo de ingresos establecido en las bases reguladoras de la convocatoria. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, concretamente en el punto 6.2.3 de la convocatoria 2022, el límite máximo de ingresos para una persona sola empadronada en el domicilio equivalía a dos veces el Indicador de Renta de Suficiencia en Catalunya (IRSC) del año 2022, que ascendía a 7.967,73 euros anuales, estableciéndose por tanto el límite en 15.935,46 euros anuales. Así se documenta en el Documento 2 del expediente administrativo y se reitera expresamente en las resoluciones administrativas controvertidas contenidas en los Documentos 14.2 y 16.4 del expediente. La comprobación realizada por la Administración municipal mediante consulta a los datos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2021, tal como consta en los Documentos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del expediente administrativo, acredita que los ingresos íntegros declarados por la solicitante ascendieron a 94.531,85 euros, cantidad que supera en más de seis veces el límite máximo establecido en la convocatoria.

La diferencia entre los ingresos declarados por la solicitante y el límite máximo establecido es tan significativa que no cabe duda alguna sobre la procedencia de la denegación. Los 94.531,85 euros de ingresos anuales declarados superan en 78.596,39 euros el límite de 15.935,46 euros establecido en las bases reguladoras, lo que evidencia que la solicitante no se encuentra en la situación de necesidad económica que justifica la concesión de estas ayudas públicas destinadas a personas con recursos limitados. El cumplimiento de los requisitos económicos establecidos en las bases reguladoras constituye una condición *sine qua non* para acceder a la subvención, conforme al principio de legalidad que rige la actividad subvencional de las Administraciones Públicas según establecen los artículos 8 y 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En cuanto a las alegaciones de la parte demandante sobre supuestas irregularidades procedimentales y la invocación de la figura de la vía de hecho, no tienen sustento. La actuación administrativa se ha desarrollado conforme a un procedimiento reglado establecido en las bases reguladoras de la convocatoria, habiendo sido notificadas a la interesada todas las resoluciones administrativas adoptadas y garantizándose plenamente el ejercicio del derecho de defensa mediante la concesión de los correspondientes trámites de audiencia y la posibilidad de presentar alegaciones y recursos. La denegación inicial de la subvención se fundamentó en la existencia de deudas tributarias por parte de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370R PY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





solicitante, motivo que fue posteriormente subsanado tras la presentación de la documentación acreditativa correspondiente por parte de la representante de la solicitante. Sin embargo, una vez solventada esta cuestión inicial, la Administración se percató de la superación del límite de ingresos establecido en las bases reguladoras de la convocatoria.

La invocación de la vía de hecho por parte de la demandante resulta completamente improcedente, puesto que nos encontramos ante una actuación administrativa plenamente reglada que se ha desarrollado conforme a un procedimiento previamente establecido y que ha culminado con la adopción de resoluciones administrativas debidamente motivadas.

La vía de hecho administrativa, según la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, requiere la concurrencia de una actuación material de la Administración sin cobertura jurídica suficiente o la omisión del procedimiento legalmente establecido, circunstancias que en modo alguno concurren en el presente caso. La vía de hecho es la actuación de la administración fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).

Vía de hecho es una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Así lo indica la STC 160/1991, de 18 de julio[j 1]:

Y es que frente a una actuación material de la Administración sólo caben dos posibilidades; bien considerar dicha actuación como un conjunto de facta concludentia, de los que se debe inferir una resolución fundamentadora de la misma, esto es, una declaración de voluntad administrativa manifestada a través de la actuación material o, si no es así, concebir dicha actuación como una simple vía de hecho, es decir, como una pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica.

Por el contrario, la Administración municipal ha actuado en todo momento con estricta sujeción al procedimiento establecido en las bases reguladoras, ha adoptado las resoluciones administrativas correspondientes debidamente motivadas y ha respetado todas las garantías procedimentales exigibles.

La tramitación del expediente administrativo X2022013330 ha sido correcta. La documentación aportada inicialmente por la solicitante fue objeto de un examen pormenorizado que incluyó la verificación del cumplimiento de todos los requisitos técnicos, administrativos y económicos exigidos en la convocatoria. Únicamente tras constatar de manera objetiva e incontrovertible que la solicitante no cumplía el requisito esencial relativo al límite de ingresos se procedió a dictar la resolución denegatoria.

La resolución administrativa impugnada cumple escrupulosamente con el deber de motivación exigido por el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al explicar de manera clara y precisa los motivos que determinan la denegación de la subvención solicitada. La motivación se fundamenta en hechos objetivos y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





verificables (la superación del límite de ingresos establecido en la convocatoria) y en una fundamentación jurídica (el incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases reguladoras), lo que excluye cualquier vicio de arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, la resolución administrativa respeta plenamente los principios de igualdad, objetividad y transparencia que deben presidir la actividad subvencional de las Administraciones Públicas, al aplicar de manera uniforme y objetiva los criterios previamente establecidos en las bases reguladoras a todos los solicitantes sin distinción alguna.

En el presente caso, el incumplimiento del requisito relativo al límite de ingresos por parte de la solicitante determina automáticamente la inadmisibilidad de la solicitud, sin que quepa margen alguno de discrecionalidad administrativa al respecto. La Administración no solo tenía la facultad, sino el deber jurídico de denegar la subvención solicitada al constatar objetivamente el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales establecidos en las bases reguladoras.

La demandante se centra exclusivamente en denunciar supuestas irregularidades procedimentales, vía de hecho y deficiencias en la tramitación administrativa, pero **omite completamente cualquier argumentación o elemento probatorio que contradiga** el dato objetivo de que sus ingresos declarados en el IRPF de 2021 ascendieron a 94.531,85 euros, cuando el límite máximo establecido era de 15.935,46 euros.

Por todo ello, procede desestimar el recurso.

QUINTO.- De las costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la demandante, al tratarse de la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, y sin que se aprecie que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho, ya que la cuestión ya había sido resuelta por el TSJ. No obstante, atendiendo a la entidad de la materia, es por lo que al amparo del art 139.3 LJCA, limito las costas antes impuestas por los conceptos de Abogado y Procurador a la suma total de 1.000 euros, más el IVA que pudiera corresponder.

La facultad de moderar las costas en primera instancia es discutida entre los distintos operadores jurídicos tras la reforma operada por el Decreto Ley 6/2023, pero la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Auto de 9 de julio de 2024, en un incidente de medidas cautelares en el que ya era aplicable la nueva regulación, hace uso de dicha facultad, mencionando expresamente la reforma.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **MIRIAM SAGNIER VALIENTE**, Procuradora de los Tribunales que actúa en nombre y representación de contra la Resolución de fecha 6 de Noviembre de 2023 -



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG
Data i hora 22/09/2025 11:46	Signat per Codón Alameda, Alfonso;





notificada el día 7 del mismo mes y año- desestimando reclamación previa de

Se imponen a la parte actora las costas con el límite previsto en el último fundamento jurídico.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en un plazo de **QUINCE DÍAS**, ante este Juzgado, para su ulterior resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 85 LJCA).

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este órgano judicial dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Asimismo, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15^a.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG

Data i hora
22/09/2025
11:46

Signat per Codón Alameda, Alfonso;





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
MLV562370RPY4P30GTUHLF2J6OHQ0LG

Data i hora
22/09/2025
11:46

Signat per Codón Alameda, Alfonso;

